

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MICHAEL RAMOS Y VILMARIE  
ZAYAS

Apelantes

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Apelados

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

KLAN202100454

Civil Núm.:  
HU2018CV00934

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

**I.**

El 17 de junio de 2021, el señor Michael Ramos (Sr. Ramos) y la señora Vilmarie Zayas (Sra. Zayas) (en conjunto, los apelantes) presentaron este recurso de apelación y nos solicitaron que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 6 de febrero de 2020 y notificada el 7 de febrero de 2020.<sup>1</sup> En el dictamen recurrido, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe, concluyendo que aplicaba la figura de pago en finiquito.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su

<sup>1</sup> Anejo XX del Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 121-129.

más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

## II.

El caso de marras tiene su origen en una demanda presentada por el Sr. Ramos y la Sra. Zayas, el día 18 de septiembre de 2018, en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre o la apelada), compañía aseguradora con la cual habían adquirido una póliza de seguro sobre un bien inmueble.<sup>2</sup> La póliza estaba vigente a la fecha en la que el Huracán María atravesó Puerto Rico, y los apelantes reclamaron que la apelada había incumplido con los términos de la póliza de seguro al momento de resarcirle por los daños causados por el fenómeno atmosférico a la propiedad asegurada.

En respuesta, el 27 de febrero de 2019, la apelada presentó su contestación a la demanda<sup>3</sup> y, el 14 de mayo de 2019, ambas partes presentaron el *Informe para el manejo del caso*.<sup>4</sup> Así, las cosas, el 16 de mayo de 2019, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación*, aduciendo que la reclamación del Sr. Ramos y la Sra. Zayas debía ser desestimada puesto que en el presente caso correspondía aplicar la doctrina de pago en finiquito. Con su solicitud, la apelada acompañó copia de un cheque que giró a nombre de los apelantes por la suma de \$18,311.82 con su correspondiente Orden de pago.<sup>5</sup>

Por su parte, el 19 de agosto de 2019, el Sr. Ramos y la Sra. Zayas presentaron su correspondiente Oposición a la *Moción de desestimación*, junto al *Ajuste de Daños* preparado por su Ajustador público.<sup>6</sup> En el referido escrito, los apelantes argumentaron que la moción debería ser atendida como una solicitud de sentencia

---

<sup>2</sup> Anejo I, Íd., págs. 1-6.

<sup>3</sup> Anejo IV, Íd., págs. 9-12.

<sup>4</sup> Anejo V, Íd., págs. 13-18.

<sup>5</sup> Anejo VI, Íd., págs. 19-25.

<sup>6</sup> Anejo XII, Íd., págs. 33-93.

sumaria puesto que iba acompañada por documentos que no estaban vinculados a las alegaciones. Además, argumentaron que no procedía conceder sentencia sumaria debido a que habían hechos materiales en controversia que debían dilucidarse. Posteriormente, el 9 de octubre de 2019, Mapfre presentó una enmienda a su solicitud de desestimación, la cual acompañó con copia del cheque endosado por ambas caras, el acuse de recibo de su reclamación, el estimado de costos, el ajuste del caso y la orden de pago.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2020 y notificada el 7 de febrero de 2020, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida, determinando que se había configurado la doctrina del pago en finiquito debido a que: (1) Mapfre emitió un pago, cuyo cheque leía que se trataba de un pago total y final por la reclamación, y (2) los apelantes retuvieron el cheque ofrecido, lo endosaron y lo depositaron.

En desacuerdo, el 24 de febrero de 2020, los apelantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*,<sup>7</sup> alegando que Mapfre no cumplió con sus obligaciones conforme lo exigía nuestro ordenamiento jurídico. A esos efectos adujeron que: (1) la aceptación del cheque no era suficiente para que aplicara la figura del pago en finiquito a la controversia; (2) en el proceso de ajuste no medió una explicación fundamentada de los daños incluidos y del análisis que le llevó a ofrecer el monto final. Por su parte, el 15 de julio de 2020, la apelada presentó su oposición a la reconsideración,<sup>8</sup> aludiendo que los apelantes no lograron controvertir la prueba que evaluó el TPI para concluir que procedía la desestimación de la demanda, puesto que configuraron todos los elementos del pago en finiquito.

---

<sup>7</sup> Anejo XXI, Íd., págs. 130-139.

<sup>8</sup> Anejo XXII, Íd., págs. 140-223.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de mayo de 2021, el TPI emitió y notificó una Resolución declarando *No Ha Lugar* la reconsideración de los apelantes.<sup>9</sup>

Inconforme, los apelantes acudieron ante nos, mediante el presente recurso de apelación y señalaron los siguientes errores cometidos al foro primario:

- (1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la figura de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia.
- (2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la figura del pago en finiquito ya que la misma es incompatible con el Código de Seguros y su Reglamento.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

### **III.**

#### **A.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.<sup>10</sup> En aquellos casos en los que se presente una moción de desestimación apoyada en este supuesto y se expongan materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no sean excluidas por el tribunal, la moción será considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Íd. Por lo cual, estará sujeta a los requisitos que se establecen en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, hasta su resolución final y “todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. Íd.

---

<sup>9</sup> Anejo XXXIV, Íd., pág. 490.

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 317 (2017).

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos

respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecларaciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna

controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. *Íd.*

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**,

*supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el foro apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### **B.**

Por otro lado, en materia de seguros, es norma reiterada que esta industria está revestida del más alto interés público por lo cual es altamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico. Uno de los renglones más regulados son las prácticas desleales y fraudes en la industria de los seguros, codificados en los Artículos 27.010 al 27.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701 *et seq.* Véase, además, **Carpet & Rugs v. Tropical Repts**, 175 DPR 615, 632 (2009). Sobre este tema, el Código de Seguros establece que el propósito detrás de regular las prácticas desleales y fraudes es prohibir las prácticas comerciales que constituyan métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas. 26 LPRA sec. 2701. Dentro de las denominadas prácticas desleales, están aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. 26 LPRA sec. 2716a. **Carpet & Rugs v. Tropical Repts**, *supra*.

A continuación, pormenorizamos las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones prohibidas por el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) **No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.**
- (7) **Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.**
- (8) **Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
- (13) **Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.**
- (14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal

de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.

- (15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- (16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
- (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- (18) Reservado.
- (19) **Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.**
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. (Énfasis suplido).

En *Carpet & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a la obligación que el Código de Seguros de Puerto Rico impone al asegurador de investigar, ajustar y resolver de forma final una reclamación dentro de los noventa (90) días de ser presentada. Allí dispuso:

[d]urante ese período, es obligación del asegurador realizar una investigación diligente que incluya, entre otros: 1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; 3) determinar si la propiedad damnificada es aquella descrita en las declaraciones; 4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo; e 5) investigar si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado. Véase R. Cruz, *Derecho de Seguros*, Primera Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, sec. 20.3, págs. 237-38. Luego de analizar estos aspectos, y todos aquellos necesarios **para brindar un ajuste equitativo y razonable**, es que el asegurador se encuentra en posición de cumplir con su obligación de resolver una reclamación de forma final [...] Después de todo, al analizar una reclamación, **los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe**. Véase art. 27.161 (6) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. (Énfasis suplido.)

Además, en la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, el Legislador dispuso que un consumidor de seguros tiene “derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación”. (énfasis en la original). 26 LPRA sec. 118(e). El Código de Seguros dispone que cuando se trate

de pagos parciales o adelantos de reclamaciones que surgen ante un evento catastrófico, la aceptación del pago no podrá ser considerada pago en finiquito ni interpretarse como una renuncia a algún derecho o defensa que pueda levantar sobre otros asuntos de la reclamación. 26 LPRA sec. 2716f; Véase **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, 2021 TSPR 73, a la pág. 14, 207 DPR \_\_ (2021), resuelto recientemente.

Respecto a la doctrina de pago en finiquito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en **López v. South P.R. Sugar Co.**, 62 DPR 238, 244-245 (1943), que una deuda es extingible bajo dicha doctrina si concurren los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Posteriormente, el Tribunal Supremo aclaró que la defensa de pago en finiquito no es invocable si se demuestra que el reclamado incurrió en dolo para lograr que el reclamante acepte el pago. **Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales**, 76 DPR 312, 319 (1954).

Por otro lado, en **A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, 101 DPR 830, 834-835 (1973), el Tribunal Supremo aplicó la doctrina de pago en finiquito a favor del deudor y aclaró que—para invocar esta defensa—es requisito que no medie opresión o ventaja indebida del deudor y que el acreedor acepte el pago bajo un claro entendimiento de que éste representa una propuesta para extinguir la obligación. Véase también, **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 19. En este último caso resuelto recientemente ante una situación de hechos casi idéntica a la de autos y como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, el Alto Foro enfatizó que “[a]l determinar si la figura de pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos”. *Íd.*, pág. 20.

Nuestro más Alto Foro revocó al Tribunal de Primera Instancia por dictar una sentencia sumaria a favor de la aseguradora bajo la doctrina de pago en finiquito. **Rosario v. Nationwide Mutual**, 158 DPR 775 (2003). Allí, el Tribunal Supremo concluyó que era imperioso celebrar un juicio donde desfile prueba sobre la intención real de la reclamante cuando firmó el relevo. *Íd.*, pág. 781. Con esta finalidad, intimó las siguientes interrogantes: “¿bajo qué condiciones las suscribió? ¿Qué entendía ella [la reclamante] sobre el verdadero alcance del relevo suscrito? ¿Qué aseveraciones le comunicó el ajustador que la llevaron a tal entendimiento y, en consecuencia, a firmar el relevo?”. De igual manera, el Tribunal Supremo entendió necesario que se dilucide en juicio prueba sobre los presuntos actos dolosos de la aseguradora dirigidos a lograr que la reclamante transija la reclamación. Ello, porque el dolo pudo haber viciado el consentimiento de la reclamante y, por ende, anular el relevo. *Íd.*, pág. 782.

Recientemente, nuestro Alto Foro atendió una controversia sobre el pago en finiquito y dispuso que: “el mero cambio del instrumento no representa por sí solo que se concretó la figura de pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación”. **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 32. Asimismo, dictaminó que: “aunque no exista duda sobre el ofrecimiento ni la aceptación del pago, si no está el elemento de la iliquidez no se concreta la figura”. *Íd.*, págs. 32-33.

Añadió que para que aplique la referida doctrina debe surgir de los hechos que existen “circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representaba el cheque”, puesto que debe quedar establecido que la comunicación enviada advierte “que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación”. *Íd.*, pág. 33. Asimismo, determinó que es requisito probar que la comunicación cumple con “la exigencia de que el asegurado alcance

un entendimiento claro” y que “el ofrecimiento del pago se sujetó a la condición de que de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación”. A estos efectos, corresponde evaluar “si se advirtió adecuadamente en la carta sobre las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda”. Íd., págs. 33-34.

Finalmente, puntualizó que: “la renuncia de un derecho afirmativamente concedido por ley requiere que la parte renunciante conozca de forma cabal su derecho y haya tenido la intención clara de abandonarlo”. Íd., pág. 35.

#### IV.

A tenor con la normativa jurídica pormenorizada, nuestra revisión de la sentencia sumaria es de *novo*, aunque limitada a la prueba documental presentada ante el foro de primera instancia. Véase, entre otros, **Rivera Matos, et al. v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company**, 204 DPR 1010, 1025 (2020). A su vez, debemos revisar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. **Meléndez González, et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Conforme a ello, procederemos a revisar la corrección de la Sentencia recurrida.

Conforme ha sido reiterado por el Tribunal Supremo, la solicitud de sentencia sumaria debe atenderse conforme a derecho y las dudas que surjan de las propias alegaciones, admisiones o declaración juradas que acompañen la solicitud deben ser resueltas a favor de la parte no promovente. Al evaluar el expediente de autos, concluimos que existe controversia en hechos materiales, por lo que no procede dictar sentencia sumaria en el presente caso. No cabe duda de que: (1) los apelantes endosaron el cheque y lo depositaron por la cantidad de \$18,311.32; (2) el cheque describía que era “en pago de daños ocasionados por huracán María ocurrido el 9/20/2017”, y (3) al dorso del cheque, bajo el endoso, en letras

pequeñas leía que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Sin embargo, la evidencia presentada ante el TPI no es suficiente para concluir que se cumplieron todos los requisitos de la figura de pago en finiquito. Véase ***Feliciano Aguayo v. Mapfre***, *supra*; ***A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.***, *supra*.

En primer lugar, el lenguaje en letras pequeñas que Mapfre incluyó al dorso del cheque que los apelantes cobraron en el caso de autos, es insuficiente para establecer inequívocamente que éstos tenían un claro entendimiento sobre el alcance de la oferta de la apelada. Asimismo, la apelada no presentó prueba de que el desglose de los daños y el ajuste fuese discutido con los apelantes, como tampoco presentó evidencia que demostrara que se les entregara comunicación a los efectos de explicar las partidas reclamadas y no cubiertas.

De la misma manera, los documentos que acompañaron la solicitud de desestimación, que atendemos como moción de sentencia sumaria, tampoco le permitieron al TPI evaluar si la oferta de Mapfre fue justa, razonable y equitativa o si actuó mediante dolo al hacer una oferta significativamente inferior al valor reclamado por el Sr. Ramos y la Sra. Zayas.

Asimismo, en virtud de la prohibición que establece el Código de Seguros en los incisos 6 al 8 del Artículo 27.161, *supra*, el TPI debe recibir prueba sobre si Mapfre actuó de buena fe al ofrecer y transigir esta reclamación por una cantidad sustancialmente menor y si ello representó el ajuste justo y equitativo que exige el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra* y la jurisprudencia interpretativa del pago en finiquito de nuestro Alto Foro. El contrato de transacción debe nacer de la voluntad de una de las partes y “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice en

cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”.

**Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*.

Por lo cual, concluimos que, en esta etapa, existe controversia en los siguientes hechos materiales:

- (1) Si Mapfre hizo un ajuste justo, equitativo y de buena fe al emitir un cheque en pago de su obligación para con la parte recurrida por una cuantía significativamente menor, conforme a las disposiciones del Código de Seguros, *supra*;
- (2) Si el consentimiento del Sr. Ramos y la Sra. Zayas, mediante el endoso y depósito del cheque, estuvo viciado, puesto que la peticionaria no le informó adecuadamente a la parte recurrida sobre el resultado del ajuste y su fundamento, ni de cuál era el procedimiento para solicitar reconsideración;
- (3) Si los apelantes entendieron razonablemente el efecto de endosar y depositar el cheque en cuestión a base de la información que la aseguradora le proveyó junto al pago y si tuvo un claro entendimiento de que el ofrecimiento de pago representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.

Concluimos que el TPI erró al desestimar la controversia en el caso de marras, amparándose en que ante la actuación de las partes constituía pago en finiquito. Reiteramos que no es recomendable dictar sentencia sumaria en los casos en los que se requiera dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos, en los que el factor credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, *supra*, pág. 638. Además, si no existe claridad sobre los hechos medulares, ni sobre si Mapfre cumplió con las normas razonables de trato justo, la controversia sobre si aplica la doctrina de pago en finiquito no se puede disponer utilizando el mecanismo de sentencia sumaria. **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*.

#### V.

Por lo cual, evaluado el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, **revocamos** el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 35 (A)(1), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones